

“G D L , Juan Carlos s/ recurso de casación”
FMP 54004893/2012/3/1/1/RH3

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución por la que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata revocó la decisión del Juzgado Federal n° 1 de Azul que había rechazado la prescripción de la acción penal respecto de Juan Carlos G D L en orden al delito de usurpación (fs. 2/4).

Para así decidir el *a quo* sostuvo que esa sentencia no tenía carácter definitivo ni resultaba equiparable, y añadió que el recurrente no demostró que la decisión hubiese generado un agravio de imposible o tardía reparación.

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General dedujo recurso extraordinario federal (fs. 5/11) cuyo rechazo dio lugar a la articulación de esta queja (fs. 18/21).

II

El recurrente alegó la arbitrariedad de la decisión al sostener que el *a quo* examinó el recurso con excesivo rigor formal y aplicó de manera automática aquella regla procesal, sin analizar mínimamente la situación planteada ni advertir entonces el gravamen de insusceptible reparación ulterior que generó el fallo de la cámara de apelaciones.

III

Si bien las resoluciones que declaran la improcedencia de las impugnaciones deducidas ante los tribunales de la causa son ajenas a la instancia del recurso extraordinario, pienso que cabe hacer excepción a tal

doctrina en casos como el presente, en que el *a quo* analizó los requisitos de procedencia del recurso de casación con excesivo rigor formal y omitió considerar las particulares circunstancias que llevaban a equiparar la decisión de la cámara de apelaciones a una sentencia definitiva (conf. Fallos: 320:2089, considerando 3° y sus citas; 323:1449; 324:3612; 328:3869).

Así lo entiendo, desde que advierto que, al contrario de lo expresado por el *a quo*, del pronunciamiento de aquel tribunal -del 14 de septiembre de 2017, cuya copia, que obtuve a través de la página web del Centro de Información Judicial, adjunto al presente- surgen claramente las circunstancias que permiten equipararlo a una sentencia definitiva.

Según dicha resolución, aunque el juez de primera instancia consideró que el tiempo entre el llamado a G D L para prestar declaración indagatoria y el día en que éste reclamó la extinción de la acción, era superior -en abstracto- al término de prescripción del delito de usurpación (ver páginas 1 y 3 de esa resolución), desestimó la pretensión del imputado debido a que, en concreto, el transcurso de ese plazo había resultado afectado por la participación de funcionarios públicos en el hecho investigado (ver páginas 2, tercer párrafo, y 3, segundo párrafo). El rechazo se fundó, entonces, sobre esta circunstancia. Y la cámara de apelaciones, a su turno, revocó esa decisión porque consideró que la pauta de suspensión de la prescripción no resultaba aplicable en el *sub examine*, debido a que “*no halla en autos constancia que haga referencia alguna a la vinculación de persona que revista el carácter de funcionario público, como así tampoco encuentra que la dirección del proceso se halla dirigido a investigar el despliegue de maniobra/s de personal empleado para la función pública y que se encuentre sospechada de haber participado en cualquier grado en el delito de usurpación, con el alcance que se pretende para hacer extensible la imprescriptibilidad a la que alude el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal*” (página 3, párrafo tercero, de la

“G D L , Juan Carlos s/ recurso de casación”
FMP 54004893/2012/3/1/1/RH3

citada sentencia). Añadió, asimismo, que aunque en adelante se determinase que algún funcionario público tuvo intervención en los hechos, ello no podría incidir en la situación de G D L , pues *“de ningún modo podrá retrotraerse a las etapas y estadios del proceso para que una acción penal fenecida por prescripción sea continuada con respecto al delito de usurpación y su presunto responsable”* (ídem, página 4, segundo párrafo).

En tales condiciones, era claro que el silencio de este Ministerio Público frente a esos argumentos de la cámara habría representado un obstáculo para la posterior invocación de esa causal de suspensión de la acción. El gravamen era, entonces, de imposible reparación ulterior.

Sin perjuicio de ello, estimo pertinente destacar, además, que la posible participación de funcionarios públicos en los hechos investigados fue señalada por el *a quo* antes de la fecha en que, según la cámara de apelaciones, se habría cumplido el plazo de prescripción -28 de diciembre de 2016; ver la página 4 de la citada resolución del 14 de septiembre de 2017-. En efecto, en la intervención que tuvo mediante resolución del 12 de septiembre de 2016 -cuya copia, de igual procedencia que la antes citada, adjunto al presente- el juez que votó en segundo término expresó que *“no cabría descontar que la investigación podría orientarse también a analizar si medió responsabilidad por parte de los funcionarios públicos que habilitaron la infraestructura cuestionada”*, y la magistrada que lo hizo en último lugar también refirió que no correspondía *“a esta altura de la investigación descartar la eventual participación de funcionarios públicos en la maniobra aquí denunciada”*.

Sin embargo, en la resolución ahora apelada el *a quo* pasó por alto aquellas consideraciones, conducentes para el examen y la correcta solución del caso, y declaró la inadmisibilidad del recurso de casación mediante afirmaciones dogmáticas y fórmulas abstractas.

En tales condiciones, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del Fiscal General, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación